



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos

## TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1517 -2019-SUNARP-TR-L

Lima, 14 JUN. 2019

**APELANTE** : LIZ ISABEL CABANILLAS CARRASCO  
**TÍTULO** : N° 367857 del 13/2/2019.  
**RECURSO** : H.T.D. N° 000200 del 2/4/2019.  
**REGISTRO** : Sociedades de Lima.  
**ACTO (s)** : Revocación y nombramiento de gerente de administración.

**SUMILLA** :  
**MEDIDA CAUTELAR DE ADMINISTRADOR JUDICIAL**

El nombramiento de Gerente de Administración es incompatible con la medida cautelar que designa administrador judicial de la sociedad.

### I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la revocación y nombramiento de Gerente de Administración de la EMPRESA DE SERVICIO DE TRANSPORTES 25 DE SETIEMBRE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA

A tal efecto, se adjuntó la siguiente documentación:

- Acta de junta general del 11/2/2019 en copias certificadas por notario de Lima Carlos Enrique Ayala Alvarado el 12/2/2019.
- Autorización que realiza el notario de Lima Carlos Enrique Ayala Alvarado el 13/2/2019 para que Liz Isabel Cabanillas Carrasco presente al Registro la copia certificada.

### II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Sociedades de Lima Nilo Arroba Ugaz, tachó el título en los siguientes términos:

Se tacha el título presentado, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 42 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, por existir obstáculo insalvable que emana de la partida registral, toda vez que, fluye del asiento D 000011 de la Partida N° 00808539 que, por Resolución N° 02 del 17/1/2019 se concedió la medida cautelar en forma de administración judicial, designándose como administradora judicial a SONIA ESPERANZA CARRASCO BURGA. Siendo esto así, no resulta compatible la inscripción de remoción y nombramiento de Gerente

**RESOLUCIÓN No. - 1517 -2019-SUNARP-TR-L**

Administrativo dispuesta en acuerdo de junta general de fecha 11 de febrero de 2019.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 672 del Código Procesal Civil, como consecuencia del nombramiento de un administrador judicial se produce el cese de los órganos de gobierno de la persona jurídica intervenida; por tanto el nombramiento de administradores judiciales es incompatible con la elección de los órganos de administración, ello, por la imposibilidad de coexistencia en una misma persona jurídica de unos mandatarios designados por la junta general y otro designado por resolución judicial. Al respecto deberá tenerse en cuenta el criterio recogido por el Tribunal Registral según Resolución N° 218-2009SUNARP-TR-L del 19/02/2009 por el cual establece que, la inscripción de una administración judicial es un obstáculo insalvable que emana de la partida registral que impide la inscripción de actos realizados por el órgano de administración.

**III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- En ninguna parte del título archivado que sustenta el asiento D 0011 de la partida de la empresa se refiere al Gerente Administrativo, son otros órganos los que están siendo suspendidos en funciones.
- Se está haciendo una errónea interpretación de la resolución N° 2 del 17/1/2019 en donde se nombra a un nuevo administrador: Sonia Esperanza Carrasco Burga porque el nuevo gerente administrativo Carlos Augusto Cabanillas Carrasco tendría sus facultades para representar a la sociedad porque no existe orden expresa o literal que señale que está siendo suspendido en sus funciones.
- Asimismo, la junta general de la empresa lo está realizando el 11/2/2019.

**IV. ANTECEDENTE REGISTRAL****Partida electrónica N° 00808539 del Registro de Sociedades de Lima**

Corresponde a la EMPRESA DE SERVICIO DE TRANSPORTES 25 DE SETIEMBRE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA

En la partida constan entre otras las siguientes inscripciones:

Asiento C 00014: Junta general del 4/4/2013 en la que se acuerda revocar a Luis Ricardo Del Pozo Trujillo en el cargo de Gerente General, nombrando en dicho cargo a Sonia Esperanza Carrasco Burga.

Asimismo, mediante junta del 7/2/2013 se acordó revocar a Fernando Quispe Janampa como Gerente Administrativo y nombrar a Iván Alexander Carrasco Burga.

Asiento C 00015: Junta general del 23/2/2013 que acordó el otorgamiento de poderes a Luis Ricardo Pozo Trujillo en su calidad de Gerente General.

**RESOLUCIÓN No. -1517 -2019-SUNARP-TR-L**

Se ha dejado constancia que al 4/4/2013 el señor Luis Ricardo Del Pozo Trujillo ya no cuenta con designación en el cargo de Gerente General por haber sido removido por acuerdo de junta general (asiento C 00014)

Asiento D 00009: Medida cautelar de ejecución anticipada dispuesta por Resolución N° 2 del 25/11/2013 y aclarada por Resolución N° 4 del 6/3/2015 expedida por el árbitro único Víctor Madrid Horna en la que se resuelve: el nombramiento de Norma Alejandrina Huapaya Venegas como administradora de la sociedad.

La medida fue dispuesta en el proceso arbitral seguido por Norma Alejandrina Huapaya Venegas contra la sociedad sobre cumplimiento de transacción extrajudicial y otros.

Asiento D 00010: Medida cautelar dispuesta por Resolución N° 7 del 6/6/2016 expedida por el árbitro único Víctor Madrid Horna en la que se resuelve revocar a la administradora Norma Alejandrina Huapaya Venegas y mantener vigente la medida cautelar, designando como administrador a Jorge Rolando Cruzado de la Torre.

Asiento D 00011: Medida cautelar innovativa y nombramiento de administrador dispuesta por Resolución N° 02 del 17/1/2019 expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima que resuelve:

Primero: Declarar fundada la solicitud cautelar innovativa interpuesta por la demandante Sonia Esperanza Carrasco Burga y otro.

Segundo: Disponer que se suspenda los efectos de las resoluciones arbitrales inscritas en los asientos D0009 y D00010 de la partida 00808539 y decretar de manera temporal se inscriba y se registre como administradora de la empresa a Sonia Esperanza Carrasco Burga hasta que se resuelva en definitiva el proceso principal de nulidad de laudo arbitral. (Título archivado N° 252713 del 30/1/2019).

**V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES**

Interviene como ponente el vocal Pedro Álamo Hidalgo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si puede inscribirse el nombramiento del Gerente de Administración de una empresa, cuando en la partida registral obra anotada la medida cautelar de administrador judicial.

**VI. ANÁLISIS**

1. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la revocación y nombramiento de Gerente Administrativo de la EMPRESA DE SERVICIO DE TRANSPORTES 25 DE SETIEMBRE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.

A tal efecto se acompaña el acta de la junta general del 11/2/2019 en la que se acordó la revocatoria de Ivan Alexander Carrasco Burga en el cargo de Gerente Administrativo y el nombramiento en su reemplazo de Carlos Augusto Cabanillas Carrasco.

**RESOLUCIÓN No. - 1517 -2019-SUNARP-TR-L**

La inscripción ha sido denegada porque los actos a inscribir resultan incompatibles con la medida cautelar dispuesta mediante resolución N° 2 del 17/1/2019 e inscrita en la partida de la sociedad que designa a Sonia Esperanza Carrasco Burga como administradora judicial.

El apelante argumenta que la medida cautelar no hace referencia al Gerente Administrativo, por lo que no debe serle oponible

2. La medida cautelar que sustenta la denegatoria de inscripción es la anotada en el asiento D 00011 de la partida de la sociedad y es de naturaleza innovativa dispuesta por Resolución N° 02 del 17/1/2019 expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso de nulidad de laudo arbitral seguido por Sonia Esperanza Carrasco Burga y otro contra Norma Alejandrina Huapaya Venegas y otro.

La citada medida resuelve: Suspender los efectos de las resoluciones arbitrales inscritas en los asientos D0009 y D0010 de la partida N° 00808539 y decretar de manera temporal se inscriba y se registre como administradora de la empresa a Sonia Esperanza Carrasco Burga hasta que se resuelva en definitiva el proceso principal de nulidad de laudo arbitral.

Los asientos D 00009 y D 00010 suspendidos por la medida cautelar antes citada, se encuentran referidos a la anotación de la medida cautelar de ejecución anticipada dispuesta por el árbitro único Víctor Madrid Horna en el proceso arbitral seguido por Norma Alejandrina Huapaya Venegas contra la sociedad sobre cumplimiento de transacción extrajudicial, en la cual mediante Resolución N° 2 del 25/11/2013 y aclarada por Resolución N° 4 del 6/3/2015 se designa a Alejandrina Huapaya Venegas como administradora de la sociedad; nombramiento que fue revocado mediante Resolución N° 7 del 6/6/2016 designándose a Jorge Rolando Cruzado de la Torre.

3. A decir de Juan Monroy Gálvez, las medidas cautelares como instituto procesal están relacionadas al proceso por una necesidad de proteger y asegurar de forma más eficaz al titular de la pretensión, el cumplimiento efectivo del fallo definitivo. Una medida cautelar también anticipa la comprobación de un hecho discutido, al permitir al futuro demandante actuar anteladamente una prueba, a fin de asegurar su existencia y eficacia en un posterior proceso. Asimismo, y sin perjuicio de mantener una naturaleza singular, la medida cautelar siempre estará dirigida a evitar que el fallo definitivo devenga en inejecutable.<sup>1</sup>

En buena cuenta, las medidas cautelares sirven de instrumento para el logro de la eficacia del fallo definitivo que habrá de emitir el órgano autorizado, por lo que aquellas son provisorias (existencia temporal hasta la decisión principal o la ejecución de este) y variables (pueden ser modificadas en su forma, monto, órgano de auxilio, etc., para el logro de su finalidad).

<sup>1</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. "Temas de Proceso Civil", Librería Studium. Lima-Perú 1987. Pág. 34.

**RESOLUCIÓN No. - 1517 -2019-SUNARP-TR-L**

4. Con relación a la medida cautelar de administración esta instancia se ha pronunciado sobre los efectos de la anotación de la medida cautelar en forma de administración<sup>2</sup> (nombramiento de administrador judicial), señalando que se admiten los siguientes supuestos:

a) Los artículos 769 al 780 del Código Procesal Civil regulan el proceso no contencioso de administración judicial de bienes. La norma señala que procede designar administrador judicial de bienes a falta de padres, tutor o curador y en los casos de ausencia o de copropiedad. El artículo 777 dispone que la renuncia del administrador judicial de bienes produce efecto sólo desde que es notificada su aceptación por el Juez. Añade que el administrador puede ser removido siguiendo el proceso establecido para su nombramiento. El artículo 779 establece que concluye la administración judicial de bienes cuando todos los interesados tengan capacidad de ejercicio y así lo decidan, y en los casos previstos en el Código Civil.

Como puede apreciarse, la administración judicial de bienes regulada por los artículos 769 al 780 del Código Procesal Civil no se ha previsto expresamente para la administración de los bienes de una persona jurídica. De otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 599 del Código Civil establece que el juez deberá proveer a la administración de los bienes cuyo cuidado no incumbe a nadie, e instituir una curatela cuando por cualquier causa la asociación o el comité no puedan seguir funcionando, sin haberse previsto solución alguna en el estatuto.

b) Distinto es el caso del administrador de unidad de producción o comercio regulado en los artículos 670 al 672 del Código Procesal Civil. Ésta es una medida cautelar para futura ejecución forzada que resulta de la conversión del embargo en forma de intervención en recaudación a intervención en administración. El artículo 670 dispone que a pedido del titular de la medida, se puede convertir la intervención en recaudación - la que se dicta con la finalidad de embargar los ingresos de una empresa de persona natural o jurídica-, a intervención en administración. En esta última el administrador asume la representación y gestión de la empresa, siendo una de sus obligaciones el poner a disposición del Juzgado las utilidades o frutos obtenidos. Al asumir el cargo el administrador, cesan automáticamente en sus funciones los órganos directivos y ejecutivos de la empresa intervenida.

c) Una tercera posibilidad es la designación judicial de un administrador que no sea el administrador judicial de bienes regulado en los artículos 769 al 780 del Código Procesal Civil ni tampoco sea el regulado en los artículos 670 al 672 del Código Procesal Civil, esto es, que no tenga por objeto la futura ejecución forzada. A dicho efecto debe tenerse en cuenta que el artículo 629 del Código Procesal Civil contempla la medida cautelar genérica, estableciendo que además de las medidas cautelares reguladas en este Código y en otros dispositivos, se puede solicitar y conceder una no prevista, pero que asegure de la forma más adecuada el cumplimiento de la decisión definitiva.

<sup>2</sup> Resoluciones N° 414-2001-ORLC/TR de 24 de setiembre de 2001, N° 227-2002-ORLC/TR de 30 de abril de 2002 y N° 146-2002-ORLC/TR de 21 de marzo de 2002, y 562-2006-SUNARP-TR-L del 6 de setiembre de 2006, N° 855-2008-SUNARP-TR-L de 13 de agosto de 2008, N°2682-2017-SUNARP-TR-L de 27 de noviembre de 2017, entre otras.

**RESOLUCIÓN No. - 1517 -2019-SUNARP-TR-L**

En tal sentido, podrá designarse un administrador judicial de persona jurídica como medida cautelar en distintos procesos, administrador que tendrá las obligaciones y facultades que el juez señale.

5. En la resolución judicial N° 2 del 17/1/2019 expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho que concedió la medida cautelar anotada en el asiento D00011 de la partida (título archivado N° 252713 del 30/1/2019) consta:

"(...)

Sexto: Que, ante ello, se tiene que en los presentes, los accionantes solicitan una medida cautelar innovativa de anotación de la demanda, **solicitando a este órgano jurisdiccional que reponga al estado anterior a la administración de la empresa, para que se halle a cargo de doña Sonia Esperanza Carrasco Burga**, siendo que para tal efecto, peticona que se suspendan los efectos de las resoluciones arbitrales inscritas en los asientos D0009 y D00010 de la partida número 00808539 del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, que designaban otros administradores de la empresa (...)

Noveno: (...) debe tenerse presente que la medida cautelar innovativa está orientada a evitar que se ejecuten decisiones contraproducentes para el patrimonio de la empresa dado que las designaciones de las administraciones en el proceso arbitral se efectivizaron vulnerando derecho fundamentales de los accionantes (...) **SE RESUELVE: PRIMERO DECLARAR FUNDADA LA SOLICITUD CAUTELAR INNOVATIVA interpuesta por la parte demandante (...) SEGUNDO: DISPONER QUE SE SUSPENDA LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES ARBITRALES INSCRITAS EN LOS ASIENTOS NÚMERO D0009 y D00010 DE LA PARTIDA (...) y decretar que de manera temporal, se inscriba y registre como administradora de la Empresa de Servicio de Transportes 25 de setiembre SAC a la solicitante, doña SONIA ESPERANZA CARRASCO BURGA (...), hasta que se resuelva en definitiva el proceso principal de nulidad de laudo Arbitral".**

Tal y como se aprecia la Resolución N° 2 del 17/1/2019 concedió la medida cautelar innovativa disponiendo se suspendan los efectos de las resoluciones arbitrales anotadas en los asientos D 009 y D0010 y designando como administradora de la empresa a Sonia Esperanza Carrasco Burga.

6. Las medidas innovativas son definidas en el artículo 682 del Código Procesal Civil señalando:

"Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el juez dictar medidas destinadas a reponer un estado de hecho o de derecho cuya alteración vaya a ser o es el sustento de la demanda. Esta medida es excepcional por lo que sólo se concederá cuando no resulte aplicable otra prevista en la Ley".

Las medidas innovativas buscan evitar un perjuicio irreparable, razón por la que la Resolución N° 2 del 17/1/2019 considerando el riesgo que se efectúen actuaciones o transacciones que afecten el patrimonio de la Empresa de Servicio de Transportes 25 de Setiembre SAC como de sus socios<sup>3</sup>, procedió a disponer temporalmente las suspensiones de las

<sup>3</sup> Así lo señala en si considerando Octavo: Que, en segundo término, en cuanto al peligro en la demora, este deviene en inminente en los presentes, pues conforme a lo anotado, el hecho que existe una administración designada en un proceso arbitral sin las garantías del



## RESOLUCIÓN No. - 1517 -2019-SUNARP-TR-L

administraciones designadas por el árbitro, nombrando un nuevo administrador, situación temporal que tendría efecto mientras judicialmente no se resuelva sobre la nulidad del laudo.

Tal y como se aprecia de la resolución transcrita no se han señalado las facultades que le corresponde a la administradora judicial; sin embargo, es necesario tomar en cuenta las facultades que considera el Código Procesal Civil cuando dispone la concesión de una medida cautelar referida a la administración judicial de una empresa.

7. El artículo 671 del CPC es la norma genérica que regula las facultades que le corresponden a un administrador judicial designado a través de una medida cautelar:

**Artículo 671.-** El administrador está obligado, según corresponda al bien o empresa, a:

1. Gerenciar la empresa embargada, con sujeción a su objeto social;
2. Realizar los gastos ordinarios y los de conservación;
3. Cumplir con las obligaciones laborales que correspondan;
4. Pagar tributos y demás obligaciones legales;
5. Formular los balances y las declaraciones juradas dispuestas por ley;
6. Proporcionar al Juez la información que éste exija, agregando las observaciones sobre su gestión;
7. Poner a disposición del Juzgado las utilidades o frutos obtenidos; y
8. Las demás señaladas por este Código y por la ley.

Las funciones concedidas se sustentan en la finalidad de la medida cautelar: Conservar una determinada situación para que la empresa no se vea afectada; asimismo, siendo que la empresa es una unidad de producción no puede quedar paralizada, por ello es necesario que los administradores que se designen a través de la vía cautelar se encarguen de realizar las labores ordinarias que correspondan al objeto social, dotándolos la norma de las facultades necesarias que a tal efecto se requiera.

8. Si de otro lado, conforme al artículo 152 de la Ley General de Sociedades, la administración de la sociedad está a cargo del directorio y de uno o más gerentes, salvo por lo dispuesto en el artículo 247; queda claro entonces que la coexistencia de la designación de un administrador judicial que asume la representación y gestión de la empresa y de uno o más gerentes resultan incompatibles<sup>4</sup> salvo que la resolución judicial haya dispuesto lo contrario, hecho que no ha sucedido, por lo que no resulta amparable el argumento del apelante que señala que la medida cautelar no está referida al Gerente de Administración.

De la misma manera carece de fundamento la afirmación del apelante en el sentido que deba existir orden expresa o literal en la resolución judicial que señale que el gerente administrativo no tenga facultades para representar a

caso, ello conlleva a que exista el notable riesgo que se efectúen actuaciones o transacciones que afecten tanto el patrimonio de la empresa como de sus socios, de lo que se advierte que la medida solicitada está orientada a preservar el derecho invocado por la parte accionante, mediante la reposición transitoria de la anterior administración (...)"

<sup>4</sup> El artículo 2017 regula el principio registral de Impenetrabilidad, por el cual no puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito, aunque sea de fecha anterior.

**RESOLUCIÓN No. - 1517 -2019-SUNARP-TR-L**

la sociedad, porque la Ley General de Sociedades considera como órganos de administración de la sociedad al directorio y a la gerencia, pudiendo esta última estar conformada por un Gerente General y otro tipo de gerentes en el caso así lo previera el estatuto.

9. El artículo 42 inciso d) del Reglamento General de los Registros Públicos, faculta a formular tacha sustantiva, cuando entre otros aspectos, existan obstáculos insalvables que emanen de la partida registral, supuesto que se configura en el presente caso con la medida cautelar dispuesta en sede judicial y anotada en el asiento D 00011.

Siendo ello así se confirma la tacha dispuesta por el registrador.

Con la intervención de la vocal (s) Jessica Giselle Sosa Vivanco autorizada por Resolución N° 065-2019-SUNARP/SN del 15/3/2019.

Estando a lo acordado por unanimidad;

**VII. RESOLUCIÓN**

**CONFIRMAR** la tacha formulada por el registrador público del Registro de Sociedades de Lima al título señalado en el encabezamiento de la presente resolución

**Regístrese y comuníquese.**

  
**GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA**  
Presidenta de la Primera Sala  
del Tribunal Registral

  
**PEDRO ÁLAMO HIDALGO**  
Vocal del Tribunal Registral

  
**JESSICA GISELLE SOSA VIVANCO**  
Vocal (s) del Tribunal Registral